



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 245 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **WILDER SAÚL ÁLVAREZ PANTA**, identificado con DNI N° 45931110; **ANASTACIA PANTA ANTÓN**, identificada con DNI N° 02759133; **CÁNDIDA PAZOS ÁLVAREZ**, identificada con DNI N° 02757459; **JORDAN ERARDO ÁLVAREZ PANTA**, identificado con DNI N° 48038691; **DANIA KATERINI ÁLVAREZ PANTA**, identificada con DNI N° 46951780; y **JAQUELIN FLORENCIA ÁLVAREZ PANTA**, identificada con DNI N° 76437032 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00116686-2019 de fecha 05.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, que los sancionó¹ con una multa² de 0.018 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico anchoveta en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso pesca, infracción tipificada en el inciso 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titulares del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 9197-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 103-001 N° 000264 de fecha 03.12.2015, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 06 del expediente.

¹ Cabe que precisar que, conjuntamente con los recurrentes, también se sancionó al señor José Ángel Álvarez Panta por la infracción 75) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se verifica que en el artículo 3° de la Resolución Directoral, se declaró procedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, se tuvo por cumplida la sanción de multa con descuento.

³ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01383-2019-PRODUCE/DSF-PA, N° 01384-2019-PRODUCE/DSF-PA, N° 01385-2019-PRODUCE/DSF-PA, N° 01386-2019-PRODUCE/DSF-PA, N° 01388-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 01389-2019-PRODUCE/DSF-PA, todas recibidas el día 10.06.2019⁵, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75) y 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00804-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁶ de fecha 20.08.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019⁷, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 75) y 93) del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00116686-2019 de fecha 05.12.2019, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Los recurrentes sostienen que no habrían sido notificados con los documentos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 De la misma manera, advierten los recurrentes que en ninguno de los medios probatorios actuados por la administración se acreditaría que ellos ostentaban la posesión y dominio de la embarcación pesquera "Milagro de Mi Madre"; no habiéndose valorado la subsanación voluntaria de transferir la propiedad de la mencionada embarcación a la empresa Inversiones Milagro de Mi Madre S.A.C.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ A fojas 125, 126, 127, 128, 130 y 133, respectivamente.

⁶ Notificada a la señora Anastacia Panta Antón mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11312-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 02.09.2019, a fojas 157 del expediente. Mientras que, a los señores Wilder Saúl Álvarez Panta, Jordan Erardo Álvarez Panta, Cándida Pazos Álvarez, Dania Katerini Álvarez Panta, Jaquelin Florencia Álvarez Panta, se les notificó mediante Actas de Notificación y Aviso N° 042663, N° 0012035, N° 042664, N° 042665 y N° 042667, todas de fecha 02.09.2019, a fojas 168, 164, 160, 172, 176, respectivamente.

⁷ Notificada a los recurrentes mediante Cédulas de Notificación Personal N° 14758-2019-PRODUCE/DS-PA, 14757-2019-PRODUCE/DS-PA, 14755-2019-PRODUCE/DS-PA y 14754-2019-PRODUCE/DS-PA, los días 26.11.2019 y 28.11.2019, a fojas 237, 238, 239 y 240 del expediente, respectivamente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP) estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca"*.
- 4.1.3 Asimismo, cabe precisar que actualmente, con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 29) del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, el REFSPA), la siguiente:

Código 29	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico</i>

- 4.1.4 Por su parte, en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo"*; estableciéndose en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, el TUO del RISPAC) como sanción la siguiente:

Código 93	<i>MULTA</i>	<i>10 UIT</i>
------------------	--------------	---------------

- 4.1.5 Así pues, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁹ -Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

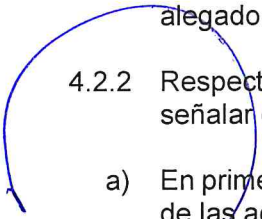
¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.1.6 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer término, en el numeral 19.2 del artículo 19° del REFSPA se establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa.
 - b) Es el caso que, la imputación de las infracciones cometidas por los recurrentes se realizó mediante las Notificaciones de Cargo expuestas en el numeral 1.3 del acápite Antecedentes de la presente resolución, advirtiéndose que en ellas se han identificado de manera clara los documentos que se habían adjuntado, los cuales eran los siguientes: (i) Informe técnico N° 043-2015; (ii) Reporte de ocurrencias 103-001 N° 000264; (iii) Acta de Inspección (Desembarque) 103-001 N° 012695; (iv) Acta de Inspección PPPP 103-001 N° 012273; (v) Acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos 103-001 N° 000222; (vi) Acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos 103-001 N° 000208; y (vii) Reporte de pesaje N° 3669.
 - c) En ese sentido, se advierte que la administración sí cumplió con su deber de notificar la documentación que sustentaba la comisión de las infracciones imputadas; por lo que, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

- 
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer término, de conformidad con los artículos 43° y 44°¹² de la LGP, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas deberán requerir de manera obligatoria un permiso de pesca, el cual es considerado como un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado.
- b) De la misma manera, siendo el permiso de pesca un derecho específico, podemos considerar que únicamente se verá beneficiado con los derechos que genera, la persona natural o jurídica que se le haya identificado como titular, debiendo utilizar únicamente la

¹² Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027.

embarcación permitida; en otras palabras, el permiso de pesca es concedido a un titular por una determinada embarcación.

- c) Lo señalado encuentra sustento con el procedimiento para el otorgamiento del permiso pesca establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP: *"El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias¹³."*
- d) De igual forma, en el artículo 34° del RLGP¹⁴ se establece lo siguiente: *"El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada¹⁵"*
- e) De esto último podemos observar dos (2) circunstancias relevantes: (i) se puede solicitar el cambio de titular del permiso pesca; y (ii) el titular del permiso de pesca será el único quien puede realizar actividad extractiva. Esto significa que la transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera no conlleva de manera automática la transferencia de la titularidad del permiso de pesca, sino que corresponde al nuevo propietario o poseedor realizar el trámite del cambio de titularidad, no encontrándose habilitado para realizar la actividad extractiva hasta que no se autorice el cambio respectivo.
- f) Es el caso que, de conformidad con la Partida N° 00715132¹⁶ del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral Lima, la embarcación pesquera "Milagro de mi madre" con matrícula CO-16871-CM, era de propiedad de José Ángel Álvarez Panta, Walter Álvarez Panta, Cándida Pazos Álvarez y Anastacia Panta Antón.
- g) De la misma manera, en la Partida N° 00715132¹⁷ se inscribió el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada N° 054 de fecha 13.11.2014, dejándose constancia en el Asiento C00002 que Anastacia Panta Antón, Jordan Erardo Álvarez Panta, Dania Katerini Álvarez Panta y Jaquelin Florencia Álvarez Panta adquirirían la totalidad de las acciones y derechos

¹³ El subrayado es nuestro.

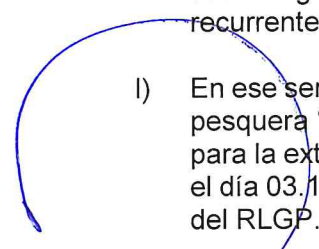
¹⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ A fojas 117 del expediente.

¹⁷ A fojas 112 del expediente.

del dominio de la embarcación pesquera "Milagro de mi madre", al haber sido declarados herederos del señor Walter Álvarez Panta.

- 
- h) Posteriormente, mediante contrato privado¹⁸ celebrado con la empresa Pesquera M.D.M. S.C.R.L., se transfirió a favor de esta última la posesión en uso temporal gratuito de la embarcación pesquera "Milagro de mi madre" por un plazo que se computaría desde el 02.03.2015 al 29.02.2016, fecha estimada para la culminación de la segunda temporada de pesca del año 2015.
- i) Sin embargo, debido a que la empresa Pesquera M.D.M. S.C.R.L. tomó conocimiento que requería el cambio de titularidad del permiso de pesca, los propietarios de la embarcación pesquera y la empresa en mención acordaron resolver el contrato privado de posesión en uso temporal referido en el considerando precedente; ello tal cual puede advertirse del documento de resolución de fecha 30.11.2015, adjunto al escrito con Registro N° 00154741-2017¹⁹ de fecha 12.10.2017.
- j) Así pues, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, de la documentación que obra en el expediente se encuentra corroborado que el día en que se produjo la infracción (03.12.2015) ellos eran propietarios de la embarcación pesquera "Milagro de Mi Madre"; considerándose así que ejercían todos los derechos que dicha figura jurídica del derecho real concede, entre los que se encuentran, el ejercicio del uso, disfrute y disposición del bien.
- k) Asimismo, de las Resoluciones Directorales N° 065-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, N° 111-2000-CTAR-PIURA/ DIREPE-DR y N° 225-2009-PRODUCE/DGEPP, se advierte que al momento en que se produjo la infracción, los titulares del permiso de pesca eran los señores José Ángel Álvarez Panta y Walter Álvarez Panta, quienes son personas distintas a los recurrentes.
- 
- l) En ese sentido, queda claro que los recurrentes ostentaban la propiedad de la embarcación pesquera "Milagro de Mi Madre", mas no contaban con la titularidad del permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta; por lo que, los hechos constatados el día 03.12.2015 configuran el presupuesto del tipo infractor del inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- m) Por otro lado, si bien se advierte que mediante Resolución Directoral N° 173-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 07.06.2016, se aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca, ello no genera una subsanación de la infracción por parte de los recurrentes, en tanto que a dicha fecha ellos no contaban con permiso correspondiente; además que, el cambio fue aprobado a favor de la empresa Inversiones Milagro de Mi Madre S.A.C., en su condición de persona jurídica.

¹⁸ A fojas 30 del expediente.

¹⁹ A fojas 75 del expediente.

- n) Por último, respecto a la sanción por inciso 75) del artículo 134° del RLGP, se advierte que en el artículo 3° de la Resolución Directoral, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento, debido a que los recurrentes reconocieron de forma expresa y por escrito la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 75) y 93) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **WILDER SAÚL ÁLVAREZ PANTA, ANASTACIA PANTA ANTÓN, CÁNDIDA PAZOS ÁLVAREZ, JORDAN ERARDO ÁLVAREZ PANTA, DANIA KATERINI ÁLVAREZ PANTA, JAQUELIN FLORENCIA ÁLVAREZ PANTA**, contra la Resolución Directoral N° 11006-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas por la infracción tipificada en el inciso 75), y la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones